República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-94745966-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Octubre de 2019

Referencia: SENTENCIA Sala E EX-2019-60189096- -APN-SGASAD#TFN Ref: Monsanto Argentina S.R.L.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente: EX-2019-60189096- -APN-SGASAD#TFN (Monsanto Argentina S.R.L).

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que con fecha 4/7/2019, la firma Monsanto Argentina SRL, interpone recurso de apelacion contra las Resoluciones n° 233/2019 (AD CAMP), 235/2019 (AD CAMP) y 237/2019 (AD CAMP), dictadas por el Administrador de la Aduana de Campana, en las actuaciones n° 13289-18325-2017, 13289-18324-2017 y 13289-18337-2017 mediante las cuales se rechazaron la impugnaciones deducidas contra la denegatoria de pago de intereses peticionado por la exportadora por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación, cuyo monto total asciende a la suma de $ 12.387,72.

II.- Que el 23/9/19, se tiene a la firma por presentada y se dispone elevar los autos a la Sala E, a fin de analizar la competencia de este Tribunal.

III.- Que se advierte que las resoluciones apeladas no alcanzan al monto mínimo establecido por el inc. a) del apartado 1° del artículo 1025 del Código Aduanero (ley 22.415, modificada por la ley 26.784) que establece que corresponde conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en los procedimientos de impugnación, cuando el importe controvertido excediere de veinticinco mil pesos ($ 25.000) y, atento a que el monto resulta ser inferior a la suma requerida por la citada norma, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido por la actora, con costas.

Que, atento a que el CA no contempla una vía recursiva específica para el supuesto de autos, corresponde reencuadrar el recurso deducido por la actora en el recurso jerárquico menor previsto en los arts. 89, 90 y 93 del decreto reglamentario de la LPA, y por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado -conf. arts. 1º inc e), 7, y 5º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ordenamiento éste de aplicación supletoria en la materia, conforme lo previsto en el art. 1017 del CA.

IV.- Que, en cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la actora, conforme lo dispuesto por el art. 1163 del C.A., quedando limitadas a la tasa de actuación, la cual corresponde reducirla al tercio toda vez que en autos no hubo intervención procesal del fisco, conf. art. 5º de la ley 25.964.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal, en razón del monto, para entender en el recurso de apelación articulado contra las Resoluciones nº 233/2019 (AD CAMP), 235/2019 (AD CAMP) y 237/2019 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, en las actuaciones n° 13289-18325-2017, 13289-18324-2017 y 13289-18337-2017. Con costas a la actora, circunscripta al pago de un tercio de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de un mil treinta y un pesos con 67/100 centavos ($ 1.031,67).

2.- Reencuadrar el recurso deducido en el recurso jerárquico “menor” de los arts. 89, 90 y 93 del decreto reglamentario (t.o. en 1991) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto que antecede salvo el segundo párrafo del considerando III y el punto 2 de la parte resolutiva, debiendo continuar el trámite en sede aduanera conforme las normas aplicables del procedimiento administrativo (art. 1017.1 del CA, ley 19549 art. 1 y decreto 722/96, art. 2).

La Dra Musso dijo:

I. Que me remito al relato de los hechos efectuado en los considerandos I y II del Voto del Dr. Juárez.

II. Que cabe reseñar que el Código Aduanero, en sus artículos 1025 y 1132, establecen la competencia de este Tribunal Fiscal.

Que, en el caso de autos, la actora recurre las Resoluciones Nros. 233/19 (AD CAMP), 235/19 (AD CAMP) y 237/19 (AD CAMP), por las que no se hace lugar a los procedimientos de impugnación interpuestos por la firma “Monsanto Argentina S.A”, en los términos del artículo 1053 inc. f) del Código Aduanero.

Que, en tal sentido, habiendo tramitado en sede aduanera procedimientos de impugnación, cabe estar a lo previsto en el artículo 1025, apartado 1, inc. a), en cuanto dispone que: “Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15.265: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 1053, inciso f)...” y, en el artículo 1132, apartado 2, que prevé: “...2. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal”.

Que de lo expuesto cabe afirmar que éste Tribunal no es competente para entender, por vía del recurso de apelación, respecto de una resolución dictada por el administrador en un procedimiento de impugnación en el que se resolvieren “cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos” (art. 1053 inc. f) del C.A.).

Que, en atención a ello, toda vez que las resoluciones aquí recurridas han sido dictadas en el marco

de procedimientos que se encuadraron en el supuesto previsto por el inciso f) del mencionado art. 1053 del C.A., corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido respecto de las Resoluciones 233/19 (AD CAMP), 235/19 (AD CAMP) y 237/19 (AD CAMP), sin costas, por cuanto en el artículo 2° de las referidas resoluciones el Jefe del Depto de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que "…contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente…en los términos del art. 1132 y 1133 del Código Aduanero".

Que, sentado ello, y no encontrándose prevista en el Código Aduanero una vía recursiva específica para el supuesto de autos, cabe estar a las vías recursivas contempladas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, cfme. lo prevé el artículo 1017 del Código Aduanero. Por lo tanto, por aplicación del "principio del informalismo" que rige en materia administrativa a favor del administrado (cfme. artículos 1 inc. c) y e) y 5 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), el recurso aquí deducido por la actora debe reencuadrarse en el recurso jerárquico "menor" previsto en los artículos 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en consecuencia, corresponde remitir copias certificadas del presente expediente a la Dirección General de Aduanas, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Por ello, VOTO POR:

I. Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Nros. 233/19 (AD CAMP), 235/19 (AD CAMP) y 237/19 (AD CAMP), sin costas.

II. Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico "menor" previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, se resuelve:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal, en razón del monto, para entender en el recurso de apelación articulado contra las Resoluciones nº 233/2019 (AD CAMP), 235/2019 (AD CAMP) y 237/2019 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, en las actuaciones n° 13289-18325-2017, 13289-18324-2017 y 13289-18337-2017. Con costas a la actora, circunscriptas al pago de un tercio de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de un mil treinta y un pesos con 67/100 centavos ($ 1.031,67).

2.- Reencuadrar el recurso deducido en el recurso jerárquico "menor" de los arts. 89, 90 y 93 del decreto reglamentario (t.o. en 1991) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Regístrese y Notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse copias de este expediente a la D.G.A. a los efectos dispuestos. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.10.21 13:38:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MUSSO Cora Marcela
Date: 2019.10.21 13:41:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.10.21 13:52:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.21 13:53:13 -03:00